



RESUELVE RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR  
LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OLMUÉ, EN EL  
MARCO DEL PROCEDIMIENTO REQ-004-2020,  
ASOCIADO AL PROYECTO PLANTA DE TRATAMIENTO  
DE AGUAS SERVIDAS DE OLMUÉ

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1116

Santiago, 19 de mayo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Rol REQ-004-2020; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, la letra i) del artículo 3º de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de "requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten

*con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente”.*

3º Que, en ejercicio de esta función, con fecha 23 de enero de 2020, la SMA dictó la Resolución Exenta N°130 (en adelante “Res. Ex. N°130/2020”), mediante la cual se dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) y se confirió traslado a la Ilustre Municipalidad de Olmué (en adelante la “Municipalidad”) por las modificaciones efectuadas a la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Olmué (en adelante “PTAS Olmué”), debido a que la población beneficiada supera los 2.500 habitantes, lo cual implica que dichas modificaciones constituyen un cambio de consideración en el proyecto, según lo establecido en el artículo 2º letra g) y artículo 3º letra o.4 del RSEIA.

4º Que, la Res. Ex. N°130/2020, fue notificada con fecha 4 de febrero de 2020, mediante carta certificada.

5º Que, en paralelo, mediante Oficio ORD. N°260, de fecha 29 de enero de 2020, se solicitó a la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) que emitiera un pronunciamiento, en torno a la hipótesis de elusión planteada mediante Res. Ex. N°130/2020.

6º Que, con fecha 29 de marzo de 2020, el SEA emitió el pronunciamiento solicitado, mediante Oficio ORD. N°83, en el cual se concluyó que las obras de modificación corresponden a un cambio de consideración y por tanto debieron ser ingresadas al SEIA, en forma previa a su ejecución.

7º Debido a que la Fiscalía de esta Superintendencia no tuvo conocimiento del traslado del titular y que se contaba con el pronunciamiento de elusión del SEA, con fecha 04 de mayo de 2020, mediante la Resolución Exenta N°699 (en adelante, “Res. Exenta N°699/2020”), se requirió, bajo apercibimiento de sanción, a la Municipalidad, el ingreso al SEIA de las obras tendientes a intervenir o complementar el proyecto “PTAS Olmué”, ya que, en el marco del procedimiento REQ-004-2020, se confirmó la hipótesis planteada en la Res. Ex. N°130/2020.

En dicha resolución se requirió a la Municipalidad la presentación, dentro del plazo de 10 días hábiles contados de la notificación de la misma, de un cronograma de trabajo para el ingreso al SEIA del proyecto “PTAS Olmué”. La resolución fue notificada por correo electrónico con fecha 06 de mayo de 2020, a la casilla de correo [esteralcaldia@olmoe.cl](mailto:esteralcaldia@olmoe.cl).

8º Que, con posterioridad, se tomó conocimiento que la Municipalidad había ingresado a través de la Oficina Regional de Valparaíso de la SMA, el Ord. N°205, de 16 de marzo, que evacuó traslado y mediante el cual se acompañó copia de la Resolución Exenta N°298, de fecha 11 de noviembre de 2013, de la Dirección Regional del SEA región de Valparaíso, que resolvió la consulta de pertinencia del proyecto “Conservación, Reparación y Renovación del equipamiento principal planta de tratamiento de aguas servidas de Olmué”, indicando que la modificación que se planteaba (un tercer módulo para 2.000 habitantes) no constituía por si sola un proyecto o actividad listado en alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, por atender a una población inferior a 2.500 habitantes.



9º Que, atendido lo anterior, con fecha 14 de mayo de 2020, se dictó la Resolución Exenta N°791, que tuvo en consideración el traslado de la Municipalidad, indicando que los nuevos antecedentes, no modificaban la conclusión contenida en la Res. Exenta N°699/2020, ya que la información que en su momento la Municipalidad entregó al SEA, no corresponde a lo constatado por la SMA en el marco del procedimiento de fiscalización. Por lo tanto, se confirmó el requerimiento de ingreso al SEIA. **No obstante lo anterior, y con el propósito de no afectar los derechos de la Municipalidad, se otorgó un nuevo plazo de 10 días hábiles para la presentación del cronograma.**

Cabe señalar, que el análisis de la SMA consideró los antecedentes contenidos en el Expediente DFZ-2019-144-V-SRCA, entre ellos, el acta de inspección ambiental y la información documental proporcionada por la Municipalidad y el SEA, a partir de lo cual se constató que la "PTAS Olmué" tuvo dos modificaciones, durante los años 2006 y 2017, consistentes en una ampliación e incorporación de nueva tecnología, respectivamente. En dicho contexto, sólo la modificación realizada durante el año 2017 implicó que la población beneficiada aumentara en 9.016 habitantes, superando el umbral de 2.500 habitantes que establece el literal o.4 del artículo 3º del Reglamento del SEIA. En tanto, la suma de las modificaciones efectuadas entre los años 2006 y 2017, conllevó que la población beneficiada aumentara en 14.056 habitantes, lo que supera el umbral de 2.500 habitantes del literal o.4 del artículo 3º del Reglamento del SEIA, constituyendo ambas modificaciones un cambio de consideración, de acuerdo al artículo 2º literal g.2 del mismo reglamento. La Resolución Exenta N°791/2020 fue notificada por correo electrónico con fecha 15 de mayo de 2020, a la casilla de correo [esteralcaldia@olmue.cl](mailto:esteralcaldia@olmue.cl).

10º Que, debido a que la Municipalidad no dio cumplimiento a la presentación del cronograma, mediante la Resolución Exenta N°1032, de fecha 22 de junio de 2020, se reiteró el requerimiento de ingreso al SEIA, bajo apercibimiento de sanción. En esta oportunidad, se volvió a otorgar un plazo de 10 días hábiles contados de la notificación de la resolución, lo cual fue realizado con fecha 26 de junio de 2020, a la casilla de correo [esteralcaldia@olmue.cl](mailto:esteralcaldia@olmue.cl).

## II. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE REVISIÓN

11º Que, con fecha 04 de marzo de 2021, don Dany Quezada Lara, en representación de la Municipalidad, interpuso un recurso de revisión en contra de la Res. Exenta N°699/2020. En dicho recurso indicó, en lo relevante, lo siguiente:

(i) Que, mediante la Resolución Exenta N°130, de fecha 23 de enero de 2020, se dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA en contra de la Municipalidad como titular del proyecto "PTAS Olmué", la que fue notificada por carta certificada con fecha 04 de febrero de 2020.

(ii) Que, atendida dicha resolución, señala que mediante el Oficio N°205, se remitió copia de la Resolución Exenta N°298, de fecha 11 de noviembre de 2013, que resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Conservación, Reparación y Renovación del equipamiento principal Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Olmué", la cual concluyó que dicho proyecto no debía ingresar al SEIA, ya que no reunía los requisitos del artículo 10 de la Ley N°19.300 y artículo 3º del RSEIA. Este pronunciamiento se realizó en base a los antecedentes presentados por el solicitante, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.

(iii) Que, indica, que por medio de la Res. Exenta N°699/2020 se requirió a la Municipalidad el ingreso al SEIA, bajo apercibimiento de sanción, del proyecto "PTAS Olmué".

(iv) Que, de acuerdo a los antecedentes recopilados, señala que la Res. Exenta N°699/2020 fue notificada con fecha 06 de mayo de 2020, a las 17.54 hrs, mediante remisión a la casilla de correo electrónico [esteralcaldia@olmoe.cl](mailto:esteralcaldia@olmoe.cl).

(v) Que, hace presente que dicha casilla corresponde a la funcionaria Ester De las Mercedes Blanco Hurtado, la que calificó como grupo de riesgo COVID 19 por su edad y que se encontraba haciendo uso del Decreto Alcaldicio N°1238/20, que dispuso el desarrollo de labores de los funcionarios municipales desde sus domicilios, desde el día 30 de abril y por 15 días hábiles. Se indica, además, que la funcionaria fue beneficiada con la asignación de incentivo al retiro al momento de dictarse la Res. Exenta N°699/2020.

(vi) Que, hace constar que como es de público conocimiento, durante el año 2020 se verificó una pandemia de COVID 19 Coronavirus, que ha conllevado decretar estado de excepción constitucional y cuarentenas para diversas localidades del territorio nacional.

(vii) Que, señala, que conforme al Dictamen N°3610/2020, de la Contraloría General de la República, dicha pandemia representa una situación de caso fortuito, que habilita a los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado, entre ellos, las Municipalidades, a disponer de medidas extraordinarias de gestión interna, con el objeto de resguardar a las personas que se desempeñan en ellos y a la población.

(viii) Que, durante el año 2020, indica que en la Municipalidad se dictaron una serie de disposiciones mediante decretos alcaldicios, para disponer de medidas extraordinarias, entre ellas, la adopción de la medida administrativa de designar una Oficina de Partes Virtual, en razón de lo dispuesto por la Contraloría y en base a sus atribuciones, designándose la casilla [unidadjuridica@olmoe.cl](mailto:unidadjuridica@olmoe.cl), con la calidad de Oficina de Partes para todos los efectos legales, según lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio N°1284, de fecha 1 de abril de 2020, que se acompañó en un otrosí.

(ix) Que lo anterior, impidió a la Municipalidad tomar conocimiento efectivo de lo resuelto, haciendo presente que la casilla [esteralcaldia@olmoe.cl](mailto:esteralcaldia@olmoe.cl), no se encontraba habilitada como casilla para efectos de notificación, todo lo cual infringe el debido proceso y la posibilidad de hacer efectivo su derecho de defensa.

(x) Que, finalmente señala, que tomó conocimiento de la Res. Exenta N°699/2020 mediante vías informales, sin que haya recibido comunicación alguna en dependencias municipales, tendiente a verificar su notificación.

12º Que, en virtud de todo lo expuesto, la Municipalidad solicita tener por interpuesto recurso de revisión en contra de la Res. Exenta N°699/2020, acogerlo a tramitación y declarar que la Municipalidad estuvo imposibilitada de tomar conocimiento de dicha resolución, procediendo a su comunicación por la vía debida.



13° Que, en un Primer Otrosí, acompañó los siguientes documentos: a) Escritura pública de mandato judicial otorgada ante el Notario Público de la Segunda Notaría de Limache, don Juan Pablo Espinosa Schiappacasse, con fecha 03 de febrero de 2020, en la que consta la personería de don Dany Sebastián Quezada Lara; b) Decreto Alcaldicio N°1284, de fecha 1 de abril de 2020; c) Decreto Alcaldicio N°1328, de fecha 27 de abril de 2020.

14° Que, en un Segundo Otrosí, solicitó tener presente para efectos de notificación, la casilla de correo electrónico [unidadjuridica@olmue.cl](mailto:unidadjuridica@olmue.cl).

### III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN

15° Que, previo a pronunciarse sobre los argumentos de fondo del recurso interpuesto por la Municipalidad, es necesario señalar que la LOSMA no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de revisión. Sin embargo, el artículo 62 de la LOSMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N°19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

16° Que, el artículo 60 de la Ley N°19.880 señala que "*En contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento (...). El plazo para interponer el recurso será de un año que se computará desde el día siguiente a aquél en que se dictó la resolución en los casos de las letras a) y b) (...)"*" (énfasis propio).

17° Que, el recurso de revisión presenta tres características: en primer lugar, procede sólo en contra de actos firmes, es decir, respecto de los cuales no procede otra vía de impugnación; luego, puede ser interpuesto ante la autoridad que emitió el acto; y, en tercer lugar, procede sólo por las causales que el artículo 60 de la Ley N°19.880 enumera.

18° Que, el recurso de revisión fue interpuesto en contra de la Res. Exenta N°699/2020, respecto de la cual no procede otra vía de impugnación, dado el tiempo transcurrido desde su notificación; se interpuso ante el Superintendente del Medio Ambiente, como autoridad que dictó el acto recurrido, dentro del plazo de un año, toda vez que éste fue dictado con fecha 04 de mayo de 2020, y por la causal establecida en la letra a) del artículo 60 de la Ley N°19.880, por lo que el recurso de revisión resulta admisible.

19° Que, a mayor abundamiento, la presentación de la municipalidad, cumple con requisitos mínimos contemplados en el artículo 60 de la Ley N°19.880 para poder ser tratado.

### IV. ANÁLISIS DE FONDO

20° Que, a continuación, se analizarán los argumentos de la recurrente, para lo cual se señala lo siguiente:

(i) Las Res. Exentas N°699, N°791 y N°1032, todas de 2020, fueron notificadas, atendido la contingencia por la pandemia, por correo electrónico, a la casilla indicada en el Informe de Fiscalización Ambiental elaborado por la Oficina Regional de Valparaíso de la SMA en el año 2019, en la que se menciona dicha casilla como contacto del Alcalde en su calidad de representante legal, esto es, [esteralcaldia@olmue.cl](mailto:esteralcaldia@olmue.cl).

(ii) La propia Municipalidad reconoce que la Res. Exenta N°699/2020 fue notificada con fecha 06 de mayo de 2020, por remisión a la casilla de correo electrónico ya referida, que corresponde a la funcionaria Ester de Las Mercedes Blanco Hurtado, quien habría resultado beneficiada con la asignación de incentivo al retiro en la fecha de dictación de la mencionada Resolución, y que habiendo calificado en grupo de riesgo COVID 19 por su edad, se encontraba haciendo uso de lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio N°1328, de fecha 27 de abril de 2020. No obstante, no se menciona que dicha funcionaria no formara parte del estamento municipal o haya hecho efectivo su retiro, lo cual habría conllevado la deshabilitación de su casilla de correo electrónico, que se habría manifestado con el rechazo del correo o aviso de correo no válido, lo cual al momento de notificar la Res. Exenta N°699/2020, no aconteció.

(iii) En cuanto a la mención al Decreto Alcaldicio N°1328/2020, éste estableció una modalidad flexible de la organización del trabajo, permitiendo a los funcionarios el desarrollo de sus labores desde sus domicilios, mediante la utilización de medios informáticos, por un período de 15 días hábiles contados desde el 30 de abril de 2020, ello, en el contexto de la pandemia por COVID 19 y conforme al Dictamen N°3610/2020, de la Contraloría General de la República. Por ende, la referida funcionaria, así como el resto del personal, cumplía funciones desde su domicilio el día 06 de mayo de 2020.

(iv) Mediante la dictación del Decreto Alcaldicio N°1284, de fecha 1 de abril de 2020, la municipalidad designó como Oficina de Partes Virtual, con motivo de la pandemia COVID 19, la casilla de correo electrónico de la Unidad Jurídica, [unidadjuridica@olmue.cl](mailto:unidadjuridica@olmue.cl), como el medio idóneo para el ingreso de presentaciones, requerimientos, recursos, escritos de plazo y otros documentos. Dicho decreto constituye un acto administrativo de efectos generales, por lo que produce efectos desde su publicación. En tal sentido, el artículo 12 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades establece que "*Las resoluciones que adopten las municipalidades se denominarán ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios o instrucciones (...). Todas estas resoluciones estarán a disposición del público y deberán ser publicadas en los sistemas electrónicos o digitales de que disponga la municipalidad*".

(v) Para el caso de la Municipalidad de Olmué, su página web no informa de la existencia de una Oficina de Partes Virtual, sino que sólo en el menú general consta una pestaña de contacto que dirige a unas casillas de correo que no corresponden a la indicada en el Decreto 1284. Por otra parte, en transparencia activa, se ubica el decreto en un listado, pero no hay acceso a su contenido, y además llama la atención que hay dos indicaciones, que señalan "forma de publicidad No aplica" y "tiene efectos generales, NO aplica".

(vi) Por lo anterior, el Decreto Alcaldicio N°1284 carece de la debida publicidad, por lo que no produce efectos, mientras no se cumpla con dicho requisito.



(vii) En cuanto a la vulneración del debido proceso y la posibilidad de hacer efectivo el derecho a defensa, como se señaló anteriormente, mediante Resolución Exenta N°791/2020, se tuvo en consideración el traslado presentado por la Municipalidad, al haberse tomado conocimiento de la presentación del Ord. N°205, de fecha 16 de marzo de 2020, que adjuntó copia de la Resolución Exenta N°298, de fecha 11 de noviembre de 2013, de la Dirección Regional del SEA de Valparaíso, que se pronunció sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Conservación, Reparación y Renovación del equipamiento principal planta de tratamiento de aguas servidas de Olmué”, documentos a los cuales se hace mención en el presente acto.

(viii) Entre los antecedentes considerados por la Dirección Regional del SEA de Valparaíso, se encuentran los siguientes:

a. La planta de tratamiento de aguas servidas entró en funcionamiento el 06 de septiembre de 1996 para una capacidad de 8.000 personas.

b. El método de tratamiento de las aguas servidas domiciliarias corresponde al sistema de Lodos Activados y su diseño se basó en una planta modular tipo ECOSYSTEM, Modelo EC-756, Serie 3000-II, cuya solución fue proyectada para el crecimiento a 20 años, esto es, hasta el año 2016.

c. En el año 2008 se construyó una ampliación denominada tercer módulo para incrementar hasta el máximo de 10.000 habitantes la capacidad de tratamiento, por lo tanto, aumentó en 2.000 habitantes la capacidad de atención en dicho año.

d. Las principales modificaciones que se propusieron consistían en la redistribución de cañerías, reemplazo de cámaras divisorias y de cloración, cambio de difusores de burbuja media por burbuja fina, reemplazo de sopladores, mejoramiento del pretratamiento y reemplazo del tablero eléctrico y cables, entre otros. Con dichas modificaciones se pretendía optimizar y mejorar el servicio de la planta de tratamiento de aguas servidas, sin que se necesitaran mayores conexiones.

e. La Dirección Regional del SEA de Valparaíso, determinó, en base a dichos antecedentes, efectuando el análisis en relación al artículo 2º del Reglamento del SEIA vigente en esa época (Decreto Supremo N°95/01 MINSEGPRES), que la modificación planteada no constitúa por si sola un proyecto o actividad listado en alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, puesto que correspondería a una planta de tratamiento de aguas de origen domiciliario que atiende a una población inferior a dos mil quinientos (2.500) habitantes.

f. Conforme lo señalado, los antecedentes aportados corresponden a una consulta de pertinencia efectuada durante el año 2013, por una modificación en particular, de aumentar la población beneficiada en 2.000 habitantes, lo que no superaba los umbrales que obligaban a ingresar al SEIA, según la normativa vigente en dicho momento.

(ix) No obstante lo anterior, la investigación efectuada por esta Superintendencia consideró el análisis de todas las modificaciones implementadas durante los años 2006 y 2017, proyectando además, al año 2032 la “PTAS Olmué”, concluyendo que, tanto la suma de las modificaciones efectuadas entre los años 2006 y 2017, que conllevó que la población beneficiada aumentara en 14.056 habitantes, como sólo la modificación realizada durante el año 2017, que implica que la población beneficiada aumentara en 9.016

habitantes, superan el umbral de 2.500 habitantes, siendo un cambio de consideración, según lo establecido en el literal g) del artículo 2º del actual Reglamento del SEIA.

(x) En razón de lo expuesto, las alegaciones presentadas por la Municipalidad no modificaron la conclusión contenida en la Resolución Exenta N°699/2020 que requirió el ingreso al SEIA del proyecto "PTAS Olmué".

(xi) Junto a lo anterior, con el objeto de no afectar los derechos del titular en el marco del procedimiento, mediante la Res. Ex. N°791/2020, se otorgó un nuevo plazo para que el titular hiciera la presentación del cronograma de ingreso al SEIA, lo que no ocurrió.

(xii) Por otro lado, la Municipalidad no puede alegar la falta de notificación de la resolución que requiere el ingreso del proyecto al SEIA, dado que estaba en conocimiento que el procedimiento se encontraba en curso y sus antecedentes siempre se encontraron a disposición en la plataforma SNIFA a través del enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/60>. Junto con ello, tampoco realizó presentación alguna indicando una nueva casilla de correos para notificación.

21º Que, finalmente, cabe señalar que este procedimiento ha sido derivado al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Fiscalía de la Superintendencia, dado que se ha corroborado la infracción establecida en el literal b) del artículo 35 de la LOSMA, es decir, hay una obra en actual elusión al SEIA y, además, se ha incumplido el requerimiento de ingreso al SEIA que realizó este organismo en función del artículo 3º de la LOSMA.

22º Que, no obstante, el inicio de un eventual procedimiento sancionatorio, el cual, dentro de sus trámites, incluye la posibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento, el titular debe velar por orientar sus actividades al cumplimiento de la normativa ambiental, en este caso, someter el proyecto en elusión a un procedimiento de evaluación de su impacto ambiental y contar con una resolución de calificación ambiental favorable que ampare su ejecución.

23º Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

#### RESUELVO

**PRIMERO.** En relación al recurso de revisión de fecha 04 de marzo de 2021, presentado por don Dany Quezada Lara, en representación de la Ilustre Municipalidad de Olmué, para que se proceda a la comunicación de la Res. Exenta N°699/2020: **RECHAZAR** la solicitud, confirmándose en este acto que el procedimiento REQ 004-2020, se encuentra radicado en el Departamento de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia.

**SEGUNDO.** En relación a los antecedentes acompañados: a) Escritura pública de mandato judicial donde consta la personería de don Dany Quezada Lara para representar a la Ilustre Municipalidad de Olmué; b) Decreto Alcaldicio N°1284, de fecha 01 de abril de 2020; c) Decreto Alcaldicio N°1328, de fecha 27 de abril de 2020: **TÉNGASE PRESENTE**.



**TERCERO.** En relación a la casilla de correo electrónico [unidadjuridica@olmue.cl](mailto:unidadjuridica@olmue.cl) para efectos de notificación: **TÉNGASE PRESENTE.**

**CUARTO.** HACER PRESENTE que en el marco del procedimiento REQ-004-2020, ha quedado constatada la elusión del proyecto PTAS Olmué al SEIA y que dicho procedimiento ha sido derivado al Departamento de Sanción y Cumplimiento de Fiscalía, dado que el titular incumplió con el requerimiento de ingreso al SEIA realizado por la Superintendencia, verificándose la infracción establecida en el literal b) del artículo 35 de la LOSMA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



**Notificación por correo electrónico:**

- Sr. Dany Quezada Lara, representante Ilustre Municipalidad de Olmué, casilla de correo electrónico [unidadjuridica@olmue.cl](mailto:unidadjuridica@olmue.cl)

**C.C:**

- Sr. Jorge Jil Herrera, representante legal Ilustre Municipalidad de Olmué, casilla de correo electrónico [unidadjuridica@olmue.cl](mailto:unidadjuridica@olmue.cl)
- Sr. Esteban Nicolás Silva Ruiz, calle San Luis S/N, Paradero 17, comuna de Olmué, región de Valparaíso, casilla de correo electrónico [esteban93.sr@gmail.com](mailto:esteban93.sr@gmail.com)
- Sr. Ismael Humberto Carvajal González, calle Riquelme 01, comuna de Limache, región de Valparaíso, casilla de correo electrónico [esteban93.sr@gmail.com](mailto:esteban93.sr@gmail.com)
- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Valparaíso, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Expediente Rol REQ-004-2020

Expediente ceropapel N°: 11.890  
Memorándum N°: 21.797